



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

RESUMEN: Se analizan los presupuestos básicos que rodean a la figura de la rectificación y respuesta en el ámbito nacional tales como el concepto, requisitos y características entre otros, a través de los cuales se podrá lograr una mayor comprensión del mismo. Finalmente se concreta la consulta con los criterios jurisprudenciales seguidos a nivel constitucional respecto a dicha figura.

SUMARIO:

1. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

2. EVOLUCIÓN

3. SUJETOS

a. Activo

b. Pasivo

4. OBJETO Y CONTENIDO

5. ETAPAS

6. REQUISITOS

7. OPINIÓN CONSULTIVA SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA
SOBRE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

1. DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

a. Alcances

b. Necesaria relación de causalidad

c. Sobre el ejercicio del derecho de rectificación o
respuesta



DESARROLLO:

1. CONCEPTO Y PRESUPUESTOS

"Tanto a nivel doctrinario como normativo, se ha entendido los derechos de rectificación y respuesta como uno solo, definiéndose como la posibilidad que tiene el individuo, de exigirle rectificación a un medio de comunicación que ha difundido una información inexacta o agravante para él.

Sin embargo, debe tenerse claro que al hablarse de los derechos de rectificación y respuesta se debe entender como dos derechos distintos, tanto por las implicaciones como por los efectos que estos pueden generar, aunque el medio por el cual se ejerza (solicitud primero al medio y vía amparo después en caso de negativa de este) sea el mismo.

(...) En el caso en examen rectificación viene a ser el derecho ejercido por un ciudadano para "arreglar" una información difundida por algún medio de comunicación, la cual piensa es inexacta.

Por su parte el término "respuesta" es utilizado de la misma manera con el significado de reacción a un ataque, como sustituto de "contestación" o "réplica". Este último abarca más conceptos pues lleva en sí los términos de rectificar y contestar, así como el de aclarar."¹

"No se trata en este caso de proteger la simple mención expresa de los nombres de las personas o de la simple alusión a ellas, como ocurre en la legislación francesa. Es necesario reunir dos condiciones formales e indispensables: que la información sea inexacta o agravante y que se afecte la honra, así como la reputación de una persona.

(...)

Se podría decir que el derecho de rectificación y respuesta es un derecho general y absoluto. Siempre que se den los presupuestos comentados, es decir, una información inexacta o una información agravante del honor y la reputación de una persona, surge de inmediato la figura del derecho subjetivo precitado, junto con el procedimiento tutelar correspondiente."²

2. EVOLUCIÓN

"Los derechos de rectificación y respuesta no tienen sus antecedentes en los instrumentos internacionales más renombrados sobre Derechos Humanos. Ni en la Declaración Universal, ni en los Pactos de las Naciones Unidas, ni en la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos y Libertades se encuentran normas que así lo establezcan



Francia fue el primer país en incorporar este derecho en su legislación, por medio de la Ley de Prensa de 1822.

(...)

Mas, tuvieron que pasar muchos años, para que surgiera en otros países, pues es hasta en 1952 que se empiezan a dar las primeras muestras de su regulación con la Convención sobre el Derecho de Rectificación de las Naciones Unidas, la cual se puso en vigor en 1962.

(...)

Pero su aceptación no fue inmediata e incluso varios países propusieron su eliminación, entre ellos Estados Unidos. En 1965 se revisó el texto y se eliminó. Sin embargo, en 1969 se retoma en el proyecto de Convención Interamericana sobre protección de Derechos Humanos.

(...)

En nuestro país, el artículo 29 constitucional fue el que primero mostró los rasgos de estos derechos, al mencionar el surgimiento de responsabilidades en caso de abusos de la libertad de expresión.

(...)

Fue con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que por primera vez, se consagran estos derechos en nuestra legislación positiva, en su artículo 14 anteriormente mencionado.

Sin embargo, fue hasta 1989, que se crea "una normativa específica" que regula estos derechos.

(...)

Es hasta finales de la década de los ochenta que estos derechos encuentran regulación específica a nivel nacional. Si bien, no se logró una ley independiente como pretendieron muchos en el pasado, lo cierto es que su regulación en la Ley de la Jurisdicción Constitucional vino a llenar en cierta forma un vacío más que todo a nivel práctico."³

3. SUJETOS

a. Activo

"En cuanto al sujeto activo -la persona afectada por la información, como titular del derecho- el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece:

'El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.



En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.'(el resaltado no es del original).

Como se observa, este artículo no hace distinción acerca de qué tipo de persona es la que puede ejercer estos derechos. Se ha entendido que estos pueden ser ejercidos tanto por personas físicas como jurídicas.

(...)

En cuanto a quién ejerce este derecho cabe decir que en caso de personas jurídicas el representante legal es el que actúa en nombre de la institución. Las personas físicas con capacidad jurídica para actuar, lo ejercen por su propia cuenta. Sin embargo, en caso de menores o incapaces será su representante legal (sea los padres, tutores, curadores) quién actúe en nombre de ellos. En el caso de los fallecidos, los cuales también tienen derecho a su honor, el ejercicio de estos derechos se ejerce a través de los herederos del ofendido."⁴

b. Pasivo

"De un modo general se establece como sujeto pasivo de la obligación el medio (prensa, radio y televisión), imponiéndole una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento y dejando la posibilidad al particular de ejercitar otro tipo de acciones jurídicas previstas por las legislaciones.

(...)

Pero el fundamento moral y ético del derecho de rectificación hace que la obligación de restituir el daño ocasionado al particular, recaiga sobre el autor de las imputaciones o hechos falsos y del periodista director a cuyo cargo se encuentra la labor informativa propiamente dicha.

(...)

Por prensa he considerado los periódicos diarios o publicaciones periódicas, abarcando con éste último término a los semanarios, revistas de información general: semanal, quincenal o mensual o cualquier otro tipo de publicación escrita que por la naturaleza de sus contenidos y actividad se ubique en el área de "información de actualidad" en la que situamos el derecho de respuesta.

He aplicado un criterio restrictivo referente a la radio y televisión, limitando el derecho de rectificación exclusivamente a los aspectos informativos de estos medios, guardando la misma consideración anterior y tomando en cuenta su naturaleza operativa, especialmente en lo que se refiere al contenido de la programación, frente a la que se torna muy difícil la aplicación del derecho en mención."⁵



4. OBJETO Y CONTENIDO

"La doctrina y la jurisprudencia han considerado de diversa manera el objeto del derecho de respuesta; las diferencias se dan en razón de su alcance, carácter, esfera de acción y procedimiento.

(...)

La configuración del objeto general del derecho responde a dos extremos:

1. La necesidad inmediata de restituir los daños causados por los abusos de la actividad informativa contra el individuo y que provocan una lesión en su honor y dignidad.
2. El derecho de rectificación, como consecuencia de su misión formativa de la realidad, procura la vigencia de la verdad como factor constitutivo de la información.

(...)

El contenido viene dado por el conjunto de derechos y facultades menores que configuran la institución jurídica en estudio.

El derecho nace con el propósito de restituir el daño moral ocasionado a la persona y lograr el cumplimiento de la verdad en la información.

Según el contenido de la definición, establezco dos condiciones para el nacimiento del derecho:

- a. Existencia de una persona ofendida, por tanto nos encontramos ante un bien moral lesionado (honra, fama, buen nombre, etc.).
- b. La causa que ha provocado la consecuencia enunciada proviene de las aseveraciones e imputaciones falsas, erróneas o injuriosas publicadas o difundidas por la prensa, radio o televisión."⁶

5. ETAPAS

"Los artículos 69 y 70 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regulan lo referente a la aplicación y requisitos que debe contar la rectificación o respuesta.

Es importante aclarar que estos derechos cuentan con dos etapas: una extrajudicial y otra judicial.

La primera de ellas, surge cuando producto de la difusión de una información inexacta, el individuo ofendido se dirige ante el medio a ejercer su derecho. Dada esa situación puede que el medio acceda a publicar (en sentido general) la respuesta o rectificación del individuo.

Sin embargo, puede que el medio no esté de acuerdo, caso en el cual se acude a los tribunales a ejercer -vía amparo- estos derechos.

Para acudir a la vía judicial se debe agotar previamente la solicitud en forma directa y escrita a los medios de comunicación.



Se podría decir en términos del derecho administrativo, que la solicitud planteada al medio se asemeja a "el agotamiento de la vía administrativa."⁷

Nota CIJUL: Este comentario se esgrimió antes de que la Sala estableciera la inconstitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa mediante el Voto No. 3669-06 de las 15 hrs. del 15 de marzo del 2006. Por lo anterior se recomienda su consulta previa para establecer la relación.

6. REQUISITOS

"a) Una vez difundida la información, el ofendido debe formar por escrito, la correspondiente solicitud del ejercicio del derecho, al dueño o director del medio. Esto se debe realizar dentro de los 5 días naturales posteriores a la publicación o difusión. Debe acompañarse de la respuesta o rectificación que se pretende dar a conocer y esta debe ser lo más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.

(...)

b) La rectificación o respuesta debe publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva. Se debe hacer dentro de los tres días siguientes, si se trata de órganos de difusión o edición diaria. En los demás casos en la próxima edición o difusión.

(...)

c) El medio de comunicación puede negarse a publicar o difundir comentarios, afirmaciones que excedan de sus límites razonables o que no tenga relación directa con la publicación o difusión.

(...)

Ch) La Sala Constitucional previa audiencia conferida por 24 horas al medio, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los 3 días siguientes.

(...)

d) Si se declara procedente el recurso, en la sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo de 3 días (naturales según las consideraciones anteriores) y se determina las condiciones en que debe hacerse."⁸

7. OPINIÓN CONSULTIVA SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

"La presente consulta ha sido sometida a la Corte por Costa Rica, que es Estado Parte en la Convención y Miembro de la OEA. Conforme al artículo 64 de la Convención, cualquier Estado Miembro de la OEA



puede solicitar " la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos ". La petición de Costa Rica versa sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y, por ende, cae dentro del artículo 64. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

El Gobierno solicita una opinión consultiva en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, no en el del artículo 64.2. Esta conclusión se desprende del hecho de que la solicitud se refiere expresamente al artículo 49 del Reglamento, que trata de las consultas fundadas en el artículo 64.1 y no al artículo 51 del mismo que corresponde a las previstas por el artículo 64.2 de la Convención. Además, el Gobierno no requiere la opinión de la Corte respecto de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y la Convención. Por el contrario, el objeto de la presente solicitud es la interpretación del artículo 14.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

El solo hecho de que un Estado Miembro de la OEA presente una consulta invocando, expresa o implícitamente, las disposiciones del artículo 64.1 no significa que la Corte sea competente, ipso facto, para contestarla. Si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación o interpretación de las leyes internas de un Estado Miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los otros tratados a los que hace referencia el artículo 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La primera pregunta reza así:



"Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1 de dicha Convención?" (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La Corte estima que, tal como está redactada, la pregunta comprende dos cuestiones con significado diverso, las cuales pueden distinguirse claramente. La primera se refiere a la interpretación del artículo 14.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma; y la segunda tiene que ver con la aplicación del artículo 14.1 en el ámbito jurídico interno de Costa Rica. La Corte se limitará a responder sobre la primera cuestión en los términos del artículo 64.1 de la propia Convención, que es el aplicable según se expresó anteriormente. La segunda cuestión, tal como ha sido planteada, se sitúa fuera de la competencia consultiva de la Corte. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En consecuencia, la Corte llega a la conclusión de que esta pregunta, en el sentido indicado, resulta admisible ya que se dirige a la interpretación de la Convención, y la Corte así lo declara. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La segunda pregunta dice:

"De no ser así, tiene el Estado costarricense el deber jurídico - internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?" (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En virtud de la precisión que se hizo de la pregunta anterior, el nexo de causalidad establecido por la segunda pregunta con respecto a la primera, carece de objeto. Por lo tanto, debe considerarse que el propósito de esta pregunta es determinar qué obligaciones, si las hay, están impuestas a Costa Rica por el artículo 2 de la Convención a fin de hacer efectivo el derecho reconocido por el artículo 14.1. La respuesta a ella requiere que la Corte interprete la Convención y, por ende, resulta admisible. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La tercera pregunta es la siguiente:

"Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren



necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión " ley " que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales? " (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En la medida en que esta pregunta procura la interpretación del significado de la palabra " ley ", tal como ésta se emplea en el artículo 14.1 de la Convención, es admisible por las mismas razones. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Al haber resuelto la Corte que las tres preguntas formuladas por Costa Rica son admisibles en todo cuanto se refiere a la interpretación de la Convención, y considerando que no existen otras razones que pudieran llevarla a abstenerse de emitir la opinión consultiva solicitada, de acuerdo con lo que la Corte ha estimado en su jurisprudencia (" Otros tratados " objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 31; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 21; La expresión " leyes " en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 11), se pasa a continuación a examinar el fondo del asunto. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La primera pregunta requiere determinar los efectos jurídicos del artículo 14.1, dadas las obligaciones contraídas por un Estado Parte en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

El artículo 14 dispone lo siguiente:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes(*) emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley."

(*) El texto inglés del artículo 14 dice " inaccurate or offensive statements or ideas ". La palabra " ideas " no aparece en los textos español, portugués ni francés de esta disposición, los cuales se refieren a " informaciones inexactas o agraviantes ", "



informações inexatas ou ofensivas " y a " données inexactes ou des imputations diffamatoires " .

"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

El artículo 1.1 establece:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Estas normas deben ser interpretadas utilizando

"los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Esos criterios son los consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuyo artículo 31.1 se lee:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

De acuerdo con el artículo 32 de la misma Convención de Viena, solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 " a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable ", puede acudir a otros medios de interpretación. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En el caso presente, la expresión " toda persona... tiene derecho ", que utiliza el artículo 14.1, debe interpretarse de buena fe en su sentido corriente. La Convención consagra " un derecho " de rectificación o respuesta, lo que explica que los incisos 2 y 3 del



mismo artículo 14 sean tan terminantes respecto de " las responsabilidades legales " de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes y de la obligación de que alguien responda por ellas. Esta interpretación no tiene sentido ambiguo u oscuro ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986) .-

La tesis de que la frase " en las condiciones que establezca la ley " utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados Partes a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se compadece ni con el " sentido corriente " de los términos empleados ni con el " contexto " de la Convención. En efecto, la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al " respeto a los derechos o a la reputación de los demás " (ver La colegiación obligatoria de periodistas, supra 18, párrs. 59 y 63); con el artículo 11.1 y 11.3 según el cual :

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

.....

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

y con el artículo 32.2 de acuerdo con el cual

"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo (Convención Americana, Preámbulo; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 33). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-



La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (La colegiación obligatoria de periodistas, supra 18). Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Habiendo llegado a la conclusión de que la Convención establece un derecho de rectificación o respuesta, la Corte debe ahora desarrollar las consecuencias del criterio precedentemente afirmado. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las " que establezca la ley ", frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención (" estará protegido por la ley ", " conforme a la ley ", " expresamente fijadas por ley ", etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la " ley ", cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte. No es el momento de resolver aquí qué significa la palabra " ley " (infra 33). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de " respetar los derechos y libertades " reconocidos en la Convención y de " garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción... " En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por " toda persona " sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos.



(Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Esta conclusión se refuerza con lo prescrito por el artículo 2 de la Convención, que dispone:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Este artículo, que es el implicado en la segunda pregunta, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole. En el contexto de la Convención esta conclusión concuerda con el artículo 43 que dice:

"Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La Corte pasa ahora a considerar la tercera pregunta contenida en la solicitud de Costa Rica. En ella se pide su opinión sobre el sentido de la expresión " ley " tal como se utiliza en el artículo 14.1. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En su Opinión Consultiva La expresión " leyes ", la Corte hizo un extenso análisis del significado de la palabra " leyes ", tal como se utiliza en el artículo 30 de la Convención. En esa opinión, la Corte precisó que dicho vocablo no ha sido necesariamente utilizado a lo largo de la Convención para expresar un concepto unívoco y que, por tanto, su significado debe definirse en cada caso, recurriéndose para ese efecto a las correspondientes normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de los tratados. La Corte expresó allí que

"La pregunta se limita a indagar sobre el sentido de la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención. No se trata, en consecuencia, de dar una respuesta aplicable a todos los casos en que la Convención utiliza expresiones como " leyes ", " ley ", " disposiciones legislativas ", " disposiciones legales ", " medidas legislativas ", " restricciones legales " o " leyes internas ". En cada ocasión en que tales expresiones son usadas, su sentido ha de



ser determinado específicamente (La expresión " leyes", supra 18, párr. 16)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En otra de sus opiniones consultivas dijo:

"siempre que un convenio internacional se refiera a " leyes internas " sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 14)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

La Corte ha resuelto ya que el artículo 14.1 establece el derecho de rectificación o respuesta y que la frase " en las condiciones que establezca la ley " se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho. Por consiguiente, esa frase atañe a la efectividad de ese derecho en el orden interno, mas no a su creación, existencia o exigibilidad internacional. Siendo éste el caso, cabe referirse a las estipulaciones del artículo 2, puesto que tratan sobre el deber de los Estados Partes de " adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades ". Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de " ley ", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión " leyes "). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En todo caso, al regular tales condiciones, los Estados Partes están obligados a asegurar el goce de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos a la protección judicial y a los recursos legales (arts. 8 y 25 de la Convención). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-



A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

.....

C. Que la palabra " ley ", tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

Concuero con la totalidad de la opinión consultiva emitida por la Corte. No tengo, en consecuencia, discrepancia alguna respecto de la forma en que se contestan las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica ni sobre los argumentos desarrollados para fundamentar las respuestas que da la Corte. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).- Pero pienso que la Corte debió encarar, en el desarrollo de la fundamentación de sus opiniones, otros criterios además de los analizados en los párrafos considerativos de la opinión consultiva. Esos criterios, a los que enseguida me referiré, los estimo esenciales para comprender la naturaleza y el ámbito del derecho de rectificación o respuesta reconocido por el artículo 14.1 de la Convención Americana. Para poder contestar cabalmente las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica es preciso su claro entendimiento, ya que las respuestas podrían ser distintas según los diferentes criterios que se tuvieran sobre estos elementos



esenciales para la comprensión de lo que es el derecho de rectificación o respuesta. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

Es por ello que conceptúo que la Corte debió pronunciarse sobre tales criterios, cuya consideración es absolutamente pertinente, ya que constituyen presupuestos necesarios para poder contestar de manera cabal las preguntas hechas por el Gobierno de Costa Rica. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

El derecho de rectificación o respuesta está reconocido a toda " persona " --concepto determinado en el artículo 1.2 de la Convención-- " afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio ". En cuanto es un derecho cuyo ejercicio supone una ineludible relación con el derecho, que poseen también todas las personas, " de buscar, recibir y difundir informaciones " (art. 13.1) --derecho que puede dar lugar a responsabilidades fijadas por la ley, necesarias para asegurar " el respeto a los derechos o a la reputación de los demás " (art. 13.2.a), y se debe tener en cuenta el derecho de toda persona al respeto de su honra (art. 11)-- la determinación del carácter inexacto o agraviante de las " informaciones ", deberá ser, si hay una diferencia al respecto, la consecuencia de un procedimiento judicial que asegure la existencia de estos extremos. Si " los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás " (art. 32.2), debe garantizarse el justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre la libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta y el derecho a la protección de la honra, por medio de un procedimiento judicial que asegure la garantía de todos los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agraviante de la información, en el caso en que haya un conflicto o diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, el derecho de rectificación o respuesta. Esto es fundamental, ya que sin un procedimiento judicial capaz de determinar, con plenas garantías, la existencia o no de los extremos exigibles para que el derecho de rectificación o respuesta se reconozca en un caso concreto, si hubiera un conflicto o diferencia sobre su ejercicio, se estaría violando el artículo 8 de la Convención, que reconoce el derecho a ser oído " con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ". Un derecho de rectificación o respuesta para cuya efectividad práctica sólo hubiera que recurrir a un procedimiento automático, sin control



judicial de la verificación de los extremos indicados y sin las garantías del debido proceso, en caso de contestación, podría constituir, no una expresión de protección del derecho a la honra y a la dignidad (art. 11) y un elemento integrante de la libertad de información (art. 13), sino, por el contrario, un atentado a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13.1). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

La información inexacta o agravante debe haberse emitido en perjuicio de la persona " a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general ". La expresión " medios de difusión legalmente reglamentados ", aparece en lo que es hoy el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, en la última etapa de redacción de texto, en la Conferencia Especializada de 1969, como propuesta del Grupo de Trabajo que redactó la versión final de este artículo, sin que se señalara la razón o el sentido de la incorporación de dicha expresión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 (en adelante " Actas y Documentos ") repr. 1978, págs. 280, 281 y 282). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

Atendiendo primeramente al texto, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 31), debe concluirse que con esa expresión se individualiza a todos los medios de difusión que, de una u otra forma, están regulados, por medio de la ley, en el derecho interno de los Estados Partes. No se refiere a una forma específica o concreta de reglamentación, ni puede interpretarse en el sentido de que incluye sólo a los medios de difusión para el funcionamiento de los que la ley exige una autorización, concesión o habilitación previa. La Convención no hace esta distinción, y, por ende, no hay fundamento alguno para que el intérprete la realice. Pero, además, si se hiciera una distinción entre uno u otro medio de difusión, incluyendo por ejemplo a la radio y a la televisión y excluyendo a la prensa escrita, se estaría efectuando una discriminación, por ende prohibida, y se violaría el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad, garantizados por la Convención (arts. 1.1 y 24). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

El derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forman un complejo unitario e independiente. Como dijo la Corte:



"El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión " comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... " Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a " recibir " informaciones e ideas... (La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).-

En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

El derecho de rectificación o respuesta permite, de ese modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática. Este extremo es fundamental para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29.c), cuyo propósito es consolidar en el continente las instituciones democráticas (Preámbulo, párr. 1). Y la democracia, a la que la Convención se refiere, es la democracia pluralista y representativa, que supone " un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre " (Ibid.). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

La libertad de pensamiento y de expresión (art. 13) constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una



de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de sus miembros. Hay que reconocerla, incluso cuando su ejercicio provoque, choque o inquiete. Como ha dicho la Corte Europea de Derechos Humanos, es ello una exigencia del " pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática " (Eur. Court H. R., Lingens case, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41). Pero esta libertad debe estar equilibrada, dentro de los límites posibles en una sociedad democrática, con el respeto de la reputación y de los derechos de los demás (art. 13). Este equilibrio tiene como uno de sus medios de realización el reconocimiento, en la Convención, del derecho de rectificación o respuesta (art. 14), que juega en el caso de " informaciones inexactas o agraviantes ". (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).- La existencia de un derecho de rectificación o respuesta es una vía para hacer jugar la responsabilidad prevista por el artículo 13.2, en los casos en que las libertades de pensamiento, de expresión o de información sean utilizadas de forma que ofenda el respeto " a los derechos o a la reputación de los demás ". (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

El artículo 2 de la Convención dispone:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Es evidente que este artículo de la Convención impone el deber a los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención. El ser de estos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados Partes. Pero estos Estados se hallan obligados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, si no existieran ya, para hacer " efectivos " tales derechos y libertades. Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2, complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1. Como se dijo cuando se



propuso la inclusión del actual artículo 2 en el Proyecto de Convención, en las observaciones del Gobierno de Chile al Proyecto de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

"La argumentación de que la inclusión de esta cláusula en la Convención Interamericana podría justificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia (Actas y Documentos, supra 4, pág. 38)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

El artículo 2 de la Convención, aparece en el proceso de elaboración de este instrumento en su última etapa, ya que no se halla en los proyectos iniciales ni en el elaborado finalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ello fue la consecuencia de que originalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del Derecho Internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1. Sin esta interpretación lógica de por qué se incluyó este artículo 2 en la Convención, ello carecería de sentido. Es más, conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisibles, porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial que resulta para los Estados Partes del artículo 1 de la Convención. Al respecto no puede olvidarse que la fuente del artículo 2 de la Convención Americana es el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que tanto por su ubicación como por su letra, constituye, evidentemente, un complemento de la obligación esencial impuesta por el párrafo 1 de dicho artículo 2. En cambio, la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales no contiene una disposición análoga al artículo 2 de la Convención Americana o al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional. En su artículo 1, los Estados Partes se limitan a reconocer a toda persona



sometida a la jurisdicción de esos Estados los derechos y libertades definidas en su Título I. Pero este reconocimiento implica el deber de los Estados Partes de respetar y garantizar dichos derechos y de ser necesario, también, de adoptar las medidas requeridas en el derecho interno para el mejor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que son la consecuencia del reconocimiento de esos derechos y libertades. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

Estimo que es a la luz de los razonamientos que preceden que la opinión emitida por la Corte, en cuanto a las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica, adquiere su verdadero significado y que el derecho de rectificación o respuesta se precisa y comprende de manera adecuada, en el marco de su relación con los demás derechos reconocidos por la Convención, teniendo en cuenta las obligaciones que los Estados Partes han adquirido a su respecto, como consecuencia de lo dispuesto en sus artículos 1.1 y 2. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según el Juez Gros Espiell).-

Lamentamos tener que disentir de la mayoría de la Corte sobre el asunto de la admisibilidad de la presente Opinión Consultiva, a pesar de que no albergamos ninguna duda sobre la naturaleza de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes según el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco acerca de que, en el caso en que el derecho de rectificación o respuesta no fuera ejercitable por " toda persona " en la jurisdicción de Costa Rica, ello constituiría una violación de la Convención susceptible de ser reclamada internacionalmente. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-

Nuestro disentimiento se limita estrictamente a la cuestión de la admisibilidad y se funda en las siguientes razones:

1. La función de la Corte es la de interpretar no el derecho interno sino el derecho internacional, que en el caso de la jurisdicción contenciosa está representado por las propias disposiciones de la Convención y en el de la competencia consultiva por la misma Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (" Otros tratados " objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 42). (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-



2. No obstante lo anterior, debe reconocerse que el derecho interno de los Estados Americanos no es completamente ajeno a la consideración de la Corte. En el ámbito de su competencia contenciosa, la Corte puede estar llamada a decidir tomando en cuenta el derecho interno de un Estado Parte, en la medida en que su aplicación puede originar una determinada violación de las obligaciones que el mismo ha contraído en virtud de la Convención. Se trata, con todo, de supuestos en los que la cuestión fundamental que tendría que resolver la Corte es si la Convención ha sido violada o no, de modo que serían las reglas contenidas en ésta las que habría que interpretar para precisar su alcance y determinar si han sido infringidas. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-

4. Pero aun en este caso, la interpretación de la Corte ha de referirse, en lo esencial, a la Convención o a otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos, es decir, al derecho internacional. Se trata, de nuevo, de establecer cuál es el alcance de la garantía ofrecida, a través del tratado sometido a interpretación, por el Estado Miembro que solicita tal consulta. Definido ese punto, será necesario comparar el resultado de la interpretación con el contenido de una ley interna para determinar así en qué medida existe contradicción entre ésta y el compromiso internacional del Estado solicitante en materia de derechos humanos. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-

Si la primera pregunta, por las razones expuestas, era inadmisibles y no podía ser respondida, las otras dos, íntimamente ligadas y dependientes de la respuesta a la primera, tampoco. Por esas razones estimamos que la reformulación hecha por la Corte y que le permitió evitar todo pronunciamiento sobre el derecho interno costarricense no resultaba necesaria en esta ocasión, sino que lo procedente habría sido declarar inadmisibles la consulta planteada y abstenerse de responder. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-

La consecuencia normal de nuestra discrepancia respecto de la admisibilidad habría sido la abstención en cuanto al fondo de la respuesta emitida por la Corte. No obstante dentro del contexto de la presente opinión hemos considerado ineludible votar favorablemente las conclusiones del fallo por las siguientes



razones:

A. El artículo 15.1 del Reglamento de la Corte dispone expresamente que el voto de cada Juez será " afirmativo o negativo, sin abstenciones. " Esa circunstancia descarta enteramente la posibilidad de una abstención sobre el fondo.

B. Como se ha expresado antes, no albergamos ninguna duda respecto de la exigibilidad internacional de las obligaciones contraídas por el artículo 14, tal como lo analiza la Corte en sus consideraciones de fondo, con las cuales estamos de acuerdo.

C. Aun cuando hemos discrepado, por las razones antes mencionadas, sobre el ejercicio que la Corte ha hecho de sus facultades para la reformulación de las consultas que le sean sometidas, reconocemos que en el presente caso dicha reformulación no condujo a que la Corte entrara a considerar materias, como la interpretación del derecho interno, que están fuera de su competencia y que se limitara al análisis de la Convención, para lo cual sí está plenamente facultada. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Voto según los votos conjuntos y disidentes de los Sres. Jueces Nieto Navia y Nikken).-

1. Estoy de acuerdo con mis colegas Nieto Navia y Nikken en que la presente solicitud de opinión consultiva es inadmisibles y hago míos los argumentos que exponen en su opinión para justificar esa conclusión. Por consiguiente, disiento de aquella parte de la opinión de la Corte que sostiene que la consulta es admisible. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

2. Al haber concluido que la solicitud de Costa Rica es inadmisibles porque pide a la Corte emitir una opinión sobre un tema que está fuera de su competencia, considero inapropiado abordar el fondo de la solicitud y hubiera preferido abstenerme de votar sobre ello. Sin embargo, el artículo 15.1 del Reglamento de la Corte no me lo permite. Esa disposición dice:

"El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones."

Mi interpretación de esta norma es que se me exige votar a favor o en contra de la mayoría, sin permitirse las abstenciones.



3. Puesto que estoy obligado a votar, he decidido votar con la mayoría porque considero que lo que sostiene está jurídicamente bien fundado. Cabe señalar que la mayoría reformuló substancialmente la primera pregunta que presentó Costa Rica. Este proceder por parte de la mayoría también cambió implícitamente el significado de las dos preguntas restantes y le permitió contestar a las tres preguntas con una simple reformulación de las disposiciones de los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención. En consecuencia, las respuestas que da la Corte resultan inobjetables. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

4. Dado el contenido del artículo 14.1, no hay duda de que esa norma establece un " derecho de rectificación o respuesta ". Se ha alegado que la frase " en las condiciones que establezca la ley " indica que el artículo 14.1 fue concebido simplemente para autorizar, pero no para exigir, a los Estados Partes establecer ese derecho. Las razones expresadas por la mayoría para rechazar este punto de vista son correctas, en mi opinión, si el lenguaje pertinente se lee de conformidad con las reglas de interpretación previstas en el Derecho Internacional. No hace falta, entonces, que repita esos argumentos, pero sí agregaría que sostener lo contrario distorsionaría el significado del artículo 14.1. El que yo, como particular, considere que la creación de un derecho de respuesta sea una idea buena o mala no es algo que me compete abordar al interpretar el artículo 14.1. Ese artículo está en la Convención y, como juez, tengo que interpretarlo de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional en la materia que imponen, entre otras cosas, la obligación de hacerlo de " buena fe " (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31.1). En este sentido, es importante señalar que la Corte ha manifestado en forma muy clara que el artículo 14.1 no puede ser interpretado ni aplicado de una manera que menoscabe el ejercicio de los derechos que el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) garantiza, punto de vista que yo comparto plenamente. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

5. Me resulta claro, además, que en la medida en que el artículo 14.1 reconoce el " derecho de respuesta ", según los artículos 1 y 2 de la Convención, cada Estado Parte tiene la obligación de " garantizar (el) libre y pleno ejercicio (de ese derecho) a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción ". Cualquier Estado que incumpla este requisito estaría violando las obligaciones



internacionales que asumió al ratificar la Convención. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

Me resulta claro, además, que en la medida en que el artículo 14.1 reconoce el " derecho de respuesta ", según los artículos 1 y 2 de la Convención, cada Estado Parte tiene la obligación de " garantizar (el) libre y pleno ejercicio (de ese derecho) a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción ". Cualquier Estado que incumpla este requisito estaría violando las obligaciones internacionales que asumió al ratificar la Convención. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

Como regla general, el que Costa Rica cumpla con las mencionadas obligaciones por medios legislativos, judiciales o administrativos es, en mi opinión, un asunto de derecho interno. Considero que no es necesario extenderse más sobre el tema en esta ocasión. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto parcialmente disidente y concurrente del Sr. Juez T. Buergenthal).-

Ante todo, es evidente que la solicitud no se dirigía a que la Corte definiera, ni la existencia misma del derecho de rectificación o respuesta consagrado por el artículo 14.1 de la Convención, porque ésta es obvia, ni la de la obligación asumida por sus Estados Partes --la República de Costa Rica como tal--, de respetarlo, garantizarlo y, en su caso, desarrollarlo en su orden interno, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la misma, porque esto se desprende automáticamente de su ratificación. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

La consulta tampoco planteaba la cuestión de la vigencia de esas disposiciones dentro del derecho interno de Costa Rica, vigencia que el Gobierno se limitó a afirmar, indicando que en él tienen rango superior a la ley ordinaria como normas de un tratado internacional, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Por el contrario, el Gobierno manifestó su interés en clarificar una situación ambigua, en cierto modo de su propio orden interno, pero también directamente vinculada al cumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte de la Convención y, por ende, a la responsabilidad que podría resultarle de su incumplimiento en el orden internacional. En las hipótesis planteadas, parecía interesarle saber, por ejemplo, si el de rectificación o respuesta es un derecho de carácter autónomo, exigible per se como derecho de la Convención, aunque su ejercicio no haya sido regulado en el



orden interno, de modo que su violación podría serle reclamada por el hecho de no ampararlo, como incumplimiento de su deber inmediato de respetarlo y garantizar su goce efectivo, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, independientemente de su falta de regulación; o si, por el contrario, se trata de un derecho necesitado en sí mismo de esa regulación, sin la cual no sería exigible internacionalmente, como derecho de la Convención, de tal manera que su violación le sería imputable por no haber establecido legalmente las condiciones a que alude el artículo 14.1, en concordancia con su obligación de adoptar las medidas previstas por el artículo 2, necesarias para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Los efectos de una u otra respuestas serían, a mi juicio, claramente diferentes desde el punto de vista de la Convención. Así se trata de un derecho autónomo, exigible per se aun en ausencia de regulación que lo desarrolle en el orden interno, su violación no se produciría por esa sola ausencia de regulación, que no sería indispensable, sino por el hecho de habersele negado a alguna persona su ejercicio o el amparo para ejercerlo, por las autoridades administrativas o judiciales, pero también solamente cuando esa denegación se haya producido efectivamente, en un caso concreto. En cambio, si se trata de un derecho necesitado de desarrollo en el orden interno, su violación se produciría por la sola falta de regulación oportuna, aunque a nadie se le haya negado su concreta protección. En la medida en que estas diferencias interesen específicamente al derecho de la Convención o de los otros tratados a que alude el artículo 64 de aquella, era indispensable dilucidarlas, primero para resolver sobre la admisibilidad de la consulta, y, después para contestarla, en el tanto en que fuera admitida. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

A la luz de lo expuesto, una primera cuestión --preguntas 1- y 2- - parece plantearse como alternativa, que no puede quedar en la simple definición formal del artículo 14.1 o de la simple obligación de respetarlo, garantizarlo y hacerlo plenamente eficaz por los Estados Partes, porque para ello bastaría con leer la Convención, sino que debería precisarse así:

"a) ¿Debe entenderse que ese artículo consagra un derecho de rectificación o respuesta de carácter autónomo, es decir, exigible per se como derecho de la Convención, que el Estado de Costa Rica, como Parte de ella, esté obligado a respetar y garantizar inmediatamente conforme al artículo 1.1 de la misma, haya o no establecido en su orden interno las condiciones legales a que aquella disposición se refiere?;



b) ¿O se trata, por el contrario, de un derecho necesitado de desarrollo por el ordenamiento interno que, por ende, no puede exigirse per se, como derecho de la Convención mientras no se haya dado ese desarrollo, sin perjuicio del deber del Estado de Costa Rica, como Parte de aquélla, de desarrollarlo, en virtud del que asumió en el artículo 2, de proveer las medidas necesarias, normativas o de otro carácter, para hacerlo eficaz, o plenamente eficaz?"

Y aun cabría, como hipótesis común:

"c) ¿O se trata, simultáneamente, de ambas cosas: un derecho exigible per se, que el Estado esté obligado, tanto a respetar y garantizar de una vez, como a desarrollar, estableciendo legalmente las condiciones a que se refiere el artículo 14.1?" (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Una segunda cuestión --pregunta 3º-- podría enunciarse así:

"a) En la hipótesis de que, en opinión de la Corte, la República de Costa Rica esté obligada a establecer las condiciones legales a que alude el artículo 14.1 de la Convención, ¿tendrían ellas un carácter meramente instrumental, de manera que pudieran adoptarse, por ejemplo, en virtud de decretos o disposiciones administrativos?"

b) ¿o estarían, por el contrario, comprendidas dentro de la reserva de ley y, en consecuencia, tendrían que establecerse específicamente mediante ley formal?" (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Las preguntas así precisadas podrían ubicarse, a su vez, tanto en el ámbito del artículo 64.1 de la Convención, que se refiere a la interpretación de la misma o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, en general, entendiéndose entonces que la alusión a la República de Costa Rica en la solicitud tiene un carácter meramente ejemplar, como lo tendría la de otro cualquiera de los Estados Partes; pero también podría y parece que debería serlo en el ámbito del artículo 64.2, que se refiere a la compatibilidad de las leyes internas de un Estado singular con aquellos instrumentos internacionales, con la sola condición de que ese concepto se entienda aplicable también al ordenamiento jurídico interno como totalidad. Incluso nada se opondría a que pudieran ubicarse y considerarse conjuntamente en



esas dos dimensiones, como lo hizo ya la Corte en el caso de la Opinión Consultiva sobre La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5)

"la única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento (Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 17)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante)

Es verdad que la falta de referencia a ninguna concreta norma positiva del derecho costarricense cuya compatibilidad con la Convención se cuestione, así como la invocación expresa del artículo 49 del Reglamento de la Corte, que trata de las consultas generales fundadas en el artículo 64.1 de la Convención - no del 51 del primero, que es el que corresponde a las particulares previstas por el 64.2-, permitía entenderla como una consulta general, sobre la interpretación de la Convención en abstracto, dentro de las previsiones del artículo 64.1. Pero también esas mismas alusiones explícitas al ordenamiento jurídico interno de Costa Rica y a las obligaciones contraídas por ésta como Estado Parte de la Convención, obligaban a considerarla como una consulta particular, sobre compatibilidad entre ese ordenamiento y el internacional, en el ámbito del artículo 64.2 de la misma. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Estoy de acuerdo en que, en la medida en que la consulta versaba sobre la interpretación del artículo 14.1, en relación con los 1.1 y 2 de la Convención, y en que había sido planteada por el Gobierno de Costa Rica, que es Estado Parte de la Convención y Miembro de la OEA, caía, en general, dentro de los alcances del artículo 64 de aquélla. Pero creo que su admisibilidad debe considerarse en sus dos dimensiones señaladas, a saber: (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

En este primer sentido, concuerdo con la opinión principal en que la solicitud no planteaba ninguna duda especial respecto de su admisibilidad, en la medida en que tendía específicamente a obtener una interpretación sobre el sentido de las normas de la Convención en sí mismas, que es el objeto específico de la jurisdicción consultiva de la Corte, de conformidad con el artículo 64.1.



(Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Tampoco encuentro dificultad en que se admitiera la consulta por el hecho de que, aun en esa dimensión general, involucrara consideraciones que, a primera vista, podían parecer propias del derecho interno de cada Estado. En este sentido, no comparto el planteamiento de mis colegas de que, si la jurisdicción consultiva de la Corte se limita a la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (el de la Convención o el de otros tratados sobre la materia), la cuestión de en qué medida y por qué medios los Estados hayan de respetarlo y garantizarlo eficazmente quedaría fuera de su competencia, mientras lo hagan, o, dicho de otra manera, que a la Corte solamente le incumbiría determinar el sentido y alcances de los derechos internacionalmente reconocidos, o de las normas que los consagran, y la obligación general de los Estados de respetarlos y garantizarlos eficazmente, pero no cómo deban hacerlo o lo hagan de hecho, en su orden interno, porque para el derecho internacional lo que importa es que lo hagan, no la forma o los medios de que se valgan para hacerlo, que sería cosa de su exclusiva jurisdicción y responsabilidad. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Me parece que esta es una verdad sólo a medias: ciertamente, desde el punto de vista del derecho internacional el Estado es una sola cosa y sus actos han sido tradicionalmente considerados --ya no tanto por cierto-- como hechos, jurídicos o antijurídicos en su caso, cualquiera que sea la forma que adopten, esto es, ya que se trate de actos normativos o subjetivos, o ya de actos legislativos, gubernativos, administrativos o jurisdiccionales. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Pero esas tesis ya no pueden sostenerse en el Derecho Internacional Contemporáneo, mucho menos en el de los Derechos Humanos, sólo sea porque, ni en el primero ni, menos, en el segundo es posible distinguir sus materias de las propias del derecho interno, al menos con la claridad con que era posible cuando el primero se limitaba a regular las relaciones y actos externos de los Estados, sin conflicto aparente con el ámbito del segundo, bajo cuyo dominio exclusivo quedaba todo lo demás, especialmente sus relaciones y actos dentro de su territorio o respecto de sus propios súbditos. Por el contrario, hoy las mismas situaciones, en el mismo ámbito territorial y respecto de las mismas personas son objeto de ambas jurisdicciones, la de cada Estado en particular y la de la comunidad internacional. De ahí que la legitimidad y aun la necesidad de considerar cuestiones aparentemente de derecho interno



desde el punto de vista del internacional, es hoy indiscutible. Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional así lo había establecido en diversas oportunidades, incluso superando la clásica, pero trasnochada, consideración del derecho interno como mero hecho para el internacional. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Tampoco encuentro dificultad en que se admitiera la solicitud como consulta particular, en los términos del artículo 64.2 de la Convención, en la medida en que se entendiera que planteaba la compatibilidad de normas del derecho interno costarricense con las de la primera relativas al derecho de rectificación o respuesta, porque esto es precisamente lo que define la jurisdicción consultiva de la Corte en esa dimensión particular. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Empero, reconozco que sí planteaba alguna duda el hecho de que el Gobierno de Costa Rica no estuviera solicitando una opinión consultiva en relación con ninguna norma concreta de su ordenamiento interno que establezca un mandato positivo susceptible de contradecir directamente las disposiciones de la Convención. En efecto, desde este punto de vista de una consulta particular, lo que se preguntó fue más bien si la sola vigencia de la Convención como derecho interno costarricense, con el rango, por cierto, superior a las leyes ordinarias que le otorga el artículo 7 de su Constitución, satisface las exigencias de la Convención relativas al derecho de rectificación o respuesta, en ausencia de normas que regulen las condiciones de su ejercicio, en los términos de su artículo 14.1, en relación con el compromiso asumido por ese país de respetar y garantizar su ejercicio efectivo, de conformidad con el artículo 1.1; o si, por el contrario, la naturaleza de ese derecho y de la disposición que lo consagra son de aquellas que requieren un desarrollo complementario en el ordenamiento interno, de manera que la República de Costa Rica estaría violando la Convención por el hecho mismo de carecer de esa regulación, incumpliendo sus obligaciones conforme al artículo 2 y, en tal supuesto, qué clase de medidas, legislativas o de otro carácter, debe adoptar para cumplirlas. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Es obvio que tales cuestiones serían plenamente admisibles si se tratara de un caso contencioso, en que se sometiera a la Corte una querrela con la pretensión de que se ha violado el derecho de rectificación o respuesta en un caso concreto, por una acción u omisión imputable al Estado de Costa Rica. Naturalmente, una tal violación requeriría que se hubiera negado de hecho a la persona



ofendida el amparo estatal necesario --administrativo o jurisdiccional-- ante el desconocimiento de su derecho de rectificación o respuesta por un medio de comunicación legalmente reglamentado, como dice el artículo 14.1; pero tanto podría serlo en virtud de una denegación de justicia, por desaplicación de la Convención y de las normas complementarias de la legislación interna, cuanto por la imposibilidad de ampararlo en virtud de la ausencia de esas normas. Sólo que, como se dijo, uno y otro supuestos constituirían formas diversas de violación, con efectos diversos también: si fuera debida a la ausencia de normas internas complementarias, se produciría por el sólo hecho de esa omisión normativa, e inclusive, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia internacional, no requeriría del previo agotamiento de los recursos internos --esa misma jurisprudencia ha consagrado que es invocable ante ella la violación del derecho internacional por una norma del orden interno, aun sin necesidad de que se haya aplicado en un caso concreto - ; en cambio, si bastara con la incorporación del derecho de la Convención al interno de Costa Rica, la violación solamente se produciría en el caso concreto de una denegación de justicia, con o sin legislación intermedia. También debe tenerse presente que normalmente los medios de comunicación son privados, por lo que su simple negativa a reconocer el derecho de rectificación o respuesta no podría constituir violación del Derecho Internacional, en la medida en que no sería imputable al Estado mismo mientras éste, a través de sus órganos, no adquiriera esa responsabilidad por desamparar a la víctima de la publicación inexacta o agravante. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Ahora bien, si las cuestiones planteadas en la presente consulta podrían conducir a un caso contencioso en los términos dichos, sería absurdo suponer que no lo hicieran en una opinión consultiva, que es mucho más amplia e informal, sobre todo porque, como ha dicho la Corte reiteradamente, su jurisdicción consultiva fue establecida por el artículo 64 como

"un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a (derechos humanos) (" Otros tratados " objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 39)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-



Sin embargo, debo extenderme en algunas consideraciones omitidas por la mayoría, que me parecen importantes para responder con mayor precisión la consulta, así como en otras sobre aspectos en los cuales sustentó una opinión diferente, pocas veces divergente, de la de mis colegas. Sitúo en las primeras las relativas a la interpretación misma del derecho de rectificación o respuesta, tal como lo consagra el artículo 14.1 de la Convención, y en las segundas las concernientes a la naturaleza y alcances de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como a la tercera pregunta --sobre la índole de las medidas previstas por el artículo 14.1 para regular las condiciones de ejercicio del derecho de rectificación o respuesta --. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Los deberes generales asumidos por los Estados Partes de la Convención para cada uno de los derechos consagrados en la misma son, por una parte, el de

"...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y... garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...(art. 1.1);"

por la otra, el de

"...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Considero que la consulta requería que la Corte analizara el contenido y alcances de unos y otros deberes, a partir de la presunción lógica de que unos y otros se refieren a supuestos distintos -- de otro modo, no tendrían sentido como disposiciones separadas --(Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

El proyecto que sirvió de base a la Convención Americana solamente contemplaba los deberes genéricos del artículo 1.1 (v. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1978, Doc. 5, págs. 12ss.); el del artículo 2, copia casi textual del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue el resultado de Observaciones del Gobierno de Chile (Ibid., Doc. 7, pág. 38), apoyadas por las de República Dominicana (Ibid., Doc. 9, pág. 50)



y Guatemala (Ibid., Doc. 4, Corr. 1, pág. 107), y, finalmente, de una moción del Ecuador en la Conferencia (Ibid., pág. 145), recogida después por el Grupo de Trabajo de la Comisión I como artículo 1.2 (Ibid., pág. 156). También tuvo el apoyo de los Estados Unidos de América, en una Declaración (Ibid., Anexo A, pág. 148) cuyos motivos diferían de los de todos los demás, conforme se dirá. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Todo esto, unido a las exigencias mismas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hace que la obligación de respetarlos y garantizarlos, establecida en el artículo 1.1, sea la verdaderamente esencial al sistema de la Convención, y que se entienda precisamente como un deber inmediato e incondicional de los Estados, resultante directamente de la propia Convención: la noción misma de una protección de carácter internacional, aunque sea sólo coadyuvante o subsidiaria de la del derecho interno, requiere que los Estados se comprometan inmediatamente a respetarlos y garantizarlos, como una obligación de carácter internacional, por encima de las vicisitudes de sus ordenamientos internos. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

En cambio, el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de tales derechos en el orden interno, a que se refiere el artículo 2, no puede ser entendido, en el sistema de la Convención, como mera repetición del ya establecido en el artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido éste último, ni tampoco como equivalente del simple deber genérico de darle eficacia en el orden interno, propio de toda obligación internacional, porque entonces habría sido innecesario consagrarlo por parte del mismo artículo 1.1, y quizás hasta innecesario del todo. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no contiene ninguna disposición semejante a la del artículo 2 de la Convención Americana, y sin embargo nadie podría suponer, ante esa ausencia, que la misma obligación no existiera para sus Estados Partes. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Por el contrario, las incidencias de la inclusión de esta norma en la Convención demuestran, a mi juicio con toda claridad, que tiene en ella un carácter marginal, para los supuestos en que el del artículo 1.1 resulte inoperante o, al menos, insuficiente, pero no por limitaciones propias del derecho interno, que implicarían violaciones del propio artículo 1.1, sino en virtud de que determinados derechos - no todos - necesitan en sí mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de



manera inmediata e incondicional. Dicho de otra manera: en tratándose de derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta con el deber de los Estados Partes de respetarlos y garantizarlos, de conformidad con el artículo 1.1, para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (art. 23) o con los de protección judicial (art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).- Es por esto también que, sabiamente, el artículo 2 se refiere, no sólo a disposiciones normativas, sino también a " medidas de otro carácter ", en las cuales se engloban claramente las institucionales, económicas y humanas citadas. Pero no las administrativas o jurisdiccionales como tales, porque éstas simplemente constituyen aplicación de las anteriores y, en tal sentido, se enmarcan dentro de los deberes de respeto y garantía del artículo 1.1, no dentro de los del artículo 2 - aun en los Estados de jurisprudencia vinculante, como los del sistema del common law, porque es obvio que en éstos lo que crea derecho general no es el acto jurisdiccional sino la potestad normativa de los tribunales, decantada en sus precedentes-.(Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

La interpretación anterior es también, a mi juicio, la única que se compagina con los antecedentes del artículo 2 de la Convención. En efecto, los proyectos que la precedieron prescindían de una disposición semejante, no por inadvertencia, sino por la



preocupación de que pudiera interpretarse de otra manera, como una especie de válvula de escape a las obligaciones inmediatas e incondicionales del artículo 1.1. Así, en el informe del relator de la Comisión Interamericana, Dr. Dunshee de Abranches, se decía expresamente:

"Según el sistema constitucional prevaleciente en los Estados americanos, las disposiciones de los tratados se incorporan al derecho interno en virtud de la ratificación, previa aprobación del órgano legislativo competente, sin necesidad de ley especial. Por consiguiente, dicho párrafo no hace falta en la Convención Interamericana. Al contrario, si figurara en la Convención podrá justificar la alegación de que cierto Estado Parte no estaría obligado a respetar uno o más derechos, definidos en dicha Convención pero no contemplados en su legislación interna; sino después de ser expedida una ley especial sobre tal o tales derechos (Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas... y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.19/Doc. 18, pág. 192)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Preocupación que motivó las observaciones concretas del Gobierno de Chile (supra 24), al proponer la inclusión del artículo 2, en el sentido de que:

"Si bien en general podría ser efectiva la afirmación hecha por el Relator Dr. Dunshee de Abranches en el Documento 18 de la Comisión, en el sentido que en los Estados Americanos las disposiciones de los Tratados " se incorporan " al derecho interno en virtud de la ratificación, no es menos cierto que en varios casos habrá que adoptar medidas de orden interno para hacer efectivos los derechos, especialmente en los casos en que el propio texto del proyecto así lo indica, en términos tales como: " la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo " (art. 16); o " la ley reglamentará la forma... " (art. 17); y otras semejantes. La argumentación de que la inclusión de esta cláusula en la Convención Interamericana podría justificar la alegación de un Estado en el sentido de no estar obligado a respetar uno o más derechos no contemplados en su legislación interna, no se sostiene dentro de los términos del proyecto; y menos aún si su alcance queda expresamente establecido durante la Conferencia. (Actas y Documentos, supra 24, Doc. 7, pág. 38)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

En efecto, considero que lo fundamental es el deber inmediato e



incondicional de cada Estado de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, para que éstos alcancen normalmente una plena protección desde el punto de vista del derecho internacional, aun frente a aquellos ordenamientos internos para los cuales el último carece de inmediata exigibilidad. En virtud del deber de respetarlos, el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. Con otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1 de la Convención, sin necesidad de acudir al del artículo 2, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos en el orden interno. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Así pues, este último sólo tiene sentido, como norma independiente dentro del sistema de la Convención, para aquellos derechos que por su naturaleza estén necesitados de desarrollo mediante normas complementarias, en el caso, del derecho interno. No me refiero, por supuesto, a las normas llamadas programáticas, porque éstas establecen una categoría diferente de mandatos, jurídicos, sí, pero que no pueden exigirse como tales ni siquiera al amparo del artículo 2 de la Convención. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

De conformidad con lo expuesto, este artículo no puede tener un carácter condicionante del 1.1, en el sentido, por ejemplo, en que fue interpretado unilateralmente y sin ningún eco en la Conferencia de San José, por la Declaración de los Estados Unidos de América (v. supra 24), cuando dijo:

"Los Estados Unidos convienen en que este artículo debe incluirse en el proyecto de Convención puesto que ayuda a aclarar el efecto legal que tiene la ratificación en las leyes nacionales de las partes respectivas. El artículo es lo suficiente flexible para que cada país pueda poner en ejecución el tratado de la mejor manera posible y en forma consecuente con su práctica nacional. Algunos países pueden optar por hacer que los artículos del tratado entren directamente en vigor como ley nacional, y este artículo les permitiría lograrlo. Los comentarios de Chile sugieren que su propia práctica pueda variar según el texto de cada artículo. Otros



pueden preferir depender únicamente de la ley nacional para poner en ejecución los artículos del tratado. En los Estados Unidos interpretaríamos este artículo como una autorización que se nos da para seguir el último de estos cursos en el caso de materias comprendidas en la Parte I, las porciones sustantivas, del proyecto de Convención. Eso nos permitiría referirnos, cuando proceda, a nuestra Constitución, a nuestra legislación nacional ya existente, a las decisiones de nuestros tribunales y a nuestra práctica administrativa en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. También significará que podremos formular cualquier legislación necesaria en términos que de inmediato y claramente puedan incluirse en nuestros códigos nacionales. En otras palabras, los Estados Unidos no tienen la intención de interpretar los artículos de la Parte I del tratado en el sentido de que tienen aplicación por sí solos. (Actas y Documentos, supra 24. Trad. oficial en págs. 148 y 149)." (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Independientemente de la validez que esa interpretación o una reserva de ese tenor pudieren tener en el caso concreto de los Estados Unidos de América - cuya determinación excedería de los límites de la presente consulta -, no parece aceptable como tesis general, ni fue de hecho lo que motivó la inclusión del artículo 2 en la Convención. Por el contrario, considero que, de acuerdo con ésta, los Estados que no reconozcan la automática recepción del derecho internacional en su ordenamiento interno, están obligados a incorporar los derechos reconocidos en aquélla, en su totalidad, en virtud de su deber de respetarlos y garantizarlos de conformidad con el artículo 1.1, no del de desarrollarlos en su derecho interno establecido en el artículo 2. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

b) El artículo 14.1 de la Convención:

Como dije, estoy de acuerdo con la generalidad de los razonamientos de la mayoría, especialmente respecto del sentido y alcances del artículo 14.1 y del derecho de rectificación o respuesta que consagra. Me limito a las siguientes observaciones complementarias. En primer lugar, dada mi interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, es necesario aclarar las razones, en adición a las de la opinión principal, por las cuales considero que el artículo 14.1 establece un derecho de rectificación o respuesta exigible por sí mismo, sin necesidad de las " condiciones que establezca la ley " a que la misma disposición se refiere. En efecto, a mi juicio, el meollo de las preguntas 1 y 2 del Gobierno de Costa Rica está en la determinación de si esa alusión subordina o no el derecho mismo, o



su ejercicio, en términos tales que, sin esas condiciones legales, el derecho de rectificación o respuesta no impondría a los Estados el deber inmediato e incondicional de respetarlo y garantizarlo. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

En este aspecto, me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental - principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos -, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas " condiciones que establezca la ley ", es un derecho exigible per se. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Este es el caso precisamente: el artículo 14.1 define este derecho, en primer lugar, como un corolario del derecho de toda persona al " respeto de su honra " y a " la protección de la ley contra (esas) injerencias o (esos) ataques " a su " honra y reputación " (art. 11) y, en cierto modo, también del propio derecho " a la libertad de pensamiento y de expresión " (art. 13), derechos ambos que tienen una significación especial, si no preeminente, dentro de los reconocidos por la Convención; en segundo, establece los criterios básicos para determinarlo en sus alcances concretos: su titular es " toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general ", y sus efectos son los de permitirle " efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta ", de lo cual es evidente que pueden deducirse otros, como los de que tal rectificación o respuesta se publique gratuitamente, lo antes posible y en lugar y con notoriedad equivalentes a los de la publicación causante del agravio, sin " coletillas " que la desvirtúen etc.; condiciones todas estas que, a falta de las establecidas expresamente por la ley, pueden ser determinadas con sólo utilizar los criterios de razonabilidad que deben presidir toda interpretación del derecho. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Con otras palabras, el derecho de rectificación o respuesta es tal que nada impide respetarlo y garantizarlo, valga decir aplicarlo y ampararlo, aun a falta de ley reglamentaria, mediante simples criterios de razonabilidad; al fin de cuentas, la propia ley, al



establecer las condiciones de su ejercicio, tiene que sujetarse a iguales limitaciones, porque de otra manera violaría ella misma el contenido esencial del derecho regulado y, por ende, el artículo 14.1 de la Convención. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante).-

Hay, empero, dos razones que, a mi juicio, hacen que en el caso presente se dé, junto a la exigibilidad inmediata e incondicional del derecho de rectificación o respuesta y sin menoscabo de ella, la necesidad de que las condiciones de su ejercicio se establezcan con la precisión y permanencia de la ley: una, el principio mismo de seguridad jurídica, que en este caso juega un doble papel: seguridad para las eventuales víctimas de la publicación inexacta o agravante, titulares del derecho en cuestión, y seguridad para los medios de comunicación colectiva, normalmente privados, a efecto de que el ejercicio de ese derecho no se torne en abuso; la otra, corolario del necesario equilibrio entre los derechos de unos y otros, el acceso de unos y otros a un recurso jurisdiccional efectivo y expedito, adecuado a la naturaleza y urgencia de los derechos de ambos, que garantice ese equilibrio en caso de controversia y la publicación oportuna de la rectificación o respuesta, cuando fuere procedente. Aquí sí operaría el principio a que me he referido en la sección anterior de este capítulo, de que son necesarias medidas legales e institucionales complementarias para que el propio derecho consagrado en el artículo 14.1 alcance plena eficacia y garantía, como derecho de la Convención, en el orden interno, que es donde siempre han de encontrar su vigencia los derechos humanos, y, por ende, la aplicación del deber de los Estados de adoptarlas de conformidad con el artículo 2 de la misma. (Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante)."⁹

2. DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

a. Alcances

El recurrente acude ante esta jurisdicción, solicitando el amparo constitucional, por considerar violentado en su perjuicio el derecho de rectificación o respuesta, consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 constitucional, debido a que en la edición del periódico "El Sabanero" del mes de octubre de dos mil dos se publicó un artículo titulado "Por qué tanto brinco, si el suelo está tan parejo" en la que se hace referencia al derecho de respuesta que se había brindado como presidente de la Asociación Integral de Santa Cruz respecto al manejo de los festejos organizados por esa asociación, la cual él preside. El amparado señala que ese artículo es agravante, por ello le presentó al editor del medio de



comunicación que publicara su versión titulada "A palabras necias oídos sordos", a lo que éste se negó. El recurrido en el informe brindado a requerimiento de esta Sala manifestó que el amparado se presentó a su oficina el primero de noviembre de dos mil dos, con el fin de que se publicara en ese mes su derecho de respuesta, pero se le indicó que la edición cerraba el treinta de octubre para ser publicado en noviembre, por lo que la respuesta quedaba para el mes de diciembre. Ante esa situación, señala el accionado, el amparado no dejó el documento para que se publicara en diciembre. Ahora bien, en lo relativo al momento para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, determina el inciso b) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

"El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en defectos, por las restantes del presente título:

a)...

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo."

La frase "en la próxima edición o difusión materialmente posible" se refiere a que la rectificación o respuesta debe darse según el momento de la salida al público que tenga el medio de comunicación colectiva y cuando no presente obstáculos injustificables en su publicación. Ello resulta razonable, porque si bien es cierto la inmediatez es esencial en la protección del derecho, esto no implica la obligación para el periódico, en este caso, de circular fuera de su normal desarrollo. Por ese motivo, si el recurrente presentó su gestión el treinta de noviembre de dos mil dos, y se le indicó que la edición, por tratarse de un periódico mensual, cerraba su edición en ese momento y sería hasta diciembre que se publicaría su respuesta, no encuentra esta Sala, según la normativa transcrita que se haya lesionado el derecho que aquí se discute."¹⁰

"

.- Sobre las formalidades de la solicitud de respuesta. El artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece las formalidades que debe llenar toda solicitud de rectificación o respuesta para poder ser acogida en vía de amparo constitucional.



En lo conducente, expresa la norma de referencia:

"Artículo 69.-

El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

(...)"

Sobre este particular, ha expresado la Sala que:

" IIo .- Si lo pretendido por el recurrente es ejercer el derecho de rectificación y respuesta, cabe aclarar que los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan ese derecho, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y por ende, para efectuar por el mismo órgano de difusión su respuesta de conformidad con las reglas que establece el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De esta manera, el interesado deberá formular por escrito la correspondiente solicitud, ante el dueño o director del órgano de comunicación , dentro de los cinco días naturales posteriores a que se publiquen o transmitan las manifestaciones que se proponga contestar, y se acompañará el texto de su respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella . Ese texto deberá publicarse o difundirse -y tendrá que destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva-, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria y en los demás casos cuando se de el próximo tiraje o



transmisión que se hiciera después de ese plazo..." (Sentencia número 7086-94, de las trece horas con veinticuatro minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro)"¹¹

b. Necesaria relación de causalidad

"IV .- Respecto de los daños y perjuicios que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declara con lugar un recurso de amparo por violación al derecho de respuesta contra órganos y servidores públicos, esta Sala, en sentencia No. 1243 de las 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001, indicó: "Corresponde a los jueces encargados de la liquidación determinar si los daños reclamados fueron causados por los hechos con base en los cuales la Sala Constitucional dictó la sentencia ejecutada. Por ello, al conocer de recursos en procesos de liquidación de esos daños y perjuicios, esta Sala se ha ocupado en otras oportunidades de analizar si aquello reclamado por el ejecutante puede estimarse comprendido en lo resuelto en sede Constitucional (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). V.- En punto a las ejecuciones de sentencia que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declaró con lugar un recurso de amparo por violación al derecho constitucional de pronta respuesta, cobra especial importancia considerar los efectos que en la esfera del particular produjo la no respuesta oportuna. Para ello es preciso tener en consideración que, cuando el administrado gestiona ante la Administración Pública, puede encontrarse ante dos situaciones disímiles entre sí, que como tales, producen efectos diferentes. Puede que el administrado sea titular de un derecho subjetivo, el cual, por la inercia o desidia de la Administración, está limitado o imposibilitado de ejercer. En este caso, su solicitud se dirigirá a que la Administración respete el ejercicio legítimo de ese derecho o el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, de manera que la conducta administrativa, además de vulnerar el derecho constitucional a obtener pronta respuesta, incide de modo directo en su esfera, al limitarle o imposibilitarle el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento precisamente provocó la gestión no respondida. O bien, puede ocurrir que el administrado ostente una mera expectativa de derecho y gestiona ante el poder público, con el fin



de trocar esa expectativa en un derecho subjetivo, a través de los mecanismos legales previstos al efecto. La Administración deberá, en este caso, luego de verificar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas por el ordenamiento, declarar el derecho a su favor, o bien, en caso contrario, rechazar sus pretensiones, si le asiste causa legal en esa tesitura. En este supuesto, la conducta administrativa lesiona únicamente el derecho constitucional de pronta contestación. Es por esto que la tardanza de la administración incidirá de diferente manera según se trate de un particular que ostente un derecho subjetivo o una expectativa de derecho, sin olvidar desde luego que, en ambos supuestos, existe de por sí una vulneración a su derecho de respuesta, como reiteradamente lo ha establecido la Sala Constitucional... VI.- De todo cuanto se ha expuesto queda claro entonces que en el análisis particular de cada caso, deberá ponderarse la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando para esos efectos, si el silencio de la administración lesiona únicamente el derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y sin denegación, o si por el contrario, con ello se impidió al particular el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, en cuyo caso, los daños y perjuicios que se derivan de esa inactividad, deben procurar una justa y equitativa compensación a la limitación impuesta". V.- En el caso bajo estudio, es claro que la causa para acoger el amparo fue la no respuesta oportuna de la Dirección, por lo que la Sala Constitucional consideró que se estaba en presencia de una dilación excesiva e injustificada y le ordenó "enviar el expediente del recurrente a la Junta de Pensiones". Como consecuencia de ello condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios causados. El Tribunal considerando la "situación precaria en la que se colocó al señor Manuel Rojas Vilchez por causa de la inercia de la Administración" modificó el extremo por daño moral y concedió la suma de ₡200.000 por las repercusiones ocasionadas en el ámbito económico, familiar y emocional, atendiendo, para ello, el reclamo que sobre ese extremo había formulado el señor Rojas Vilchez en su demanda. Es indiscutible que la falta de respuesta oportuna genera un estado de angustia, zozobra y menoscabo en el ámbito interno de quien debe soportar las consecuencias de la inactividad administrativa, todo lo cual se traduce en un daño moral subjetivo que como tal, está comprendido en el daño cuya reparación en abstracto dispuso la Sala Constitucional. En ese sentido, es clara la relación de causalidad que existe entre la conducta sancionada y la indemnización acordada, por lo que el Tribunal no resolvió en contra de lo ejecutoriado. VI.- Por otra parte, y a efectos de determinar el



puede concluir que el ejercicio de este derecho está sujeto a un mecanismo que se encuentra previamente fijado por la ley. La particularidad del ejercicio del derecho se encuentra en el hecho de que se encuentra sujeto a plazos. Esta situación obliga a analizar el ejercicio de este derecho, por parte de una persona que se sienta afectada por una información divulgada, a partir de dos hipótesis: a) que sólo tenga conocimiento referencial de lo que se publicó, más no tiene acceso directo a la información divulgada (incerteza sobre el contenido de la información); y b) que tenga conocimiento sobre lo que se publicó, más la forma en que se hizo (utilización masiva de los medios de comunicación escrita, radial y televisiva) le causa un problema para el ejercicio de su derecho.

En el primero de los supuestos, el afectado puede pedir al medio que le suministre una copia del soporte técnico (video, grabación o cassette) que contiene la información, de previo a ejercer su derecho de rectificación, pues resulta de suma importancia que el afectado se imponga de la información divulgada para alcanzar niveles de certeza necesarios para solicitar la rectificación o respuesta al medio en los términos que establece la Ley. En este caso, y ante la fatalidad de los plazos establecidos en la normativa atinente al derecho de rectificación y respuesta, el ejercicio de dicho derecho se vería burlada con la sola negativa del medio a entregar el soporte técnico que contiene la información divulgada para que el plazo perentorio caduque, vedando así la posibilidad del afectado de hacer valer su derecho de rectificación o respuesta. En esta hipótesis el plazo legalmente establecido debe aliviarse en su rigor, pues de lo contrario no podría cumplir en plazo con el ejercicio de su derecho, vaciándose de contenido el mismo.

En el caso de la segunda hipótesis, el remedio es el mismo, ya que la difusión, en forma masiva, de información agravante sobre la cual bien puede pedirse su rectificación al medio, dificulta considerablemente el ejercicio del derecho en tanto y cuanto, de previo a plantear la solicitud que dispone la legislación, debe el afectado solicitar al emisor del mensaje difundido, una lista de estaciones de radio, televisión y prensa escrita que haya publicado tal información, para luego ejercer el derecho. Evidentemente, el término establecido en la ley para ejercer el derecho se vería fatalmente superado por esa gestión previa que debe realizar el afectado, en perjuicio de su legítimo derecho a gestionar la rectificación correspondiente, por lo que en este caso, también, los plazos deben aliviarse en su rigor pues de lo contrario no podría cumplir en plazo con el ejercicio de su derecho, con el



consecuente vaciamiento de contenido del mismo. Bajo esta tesitura, debe plantearse que el ejercicio del derecho de rectificación y respuesta, en cuanto al plazo de interposición de la gestión de rectificación ante el medio que divulgó la información, debe atemperarse en el sentido de que -en estas dos hipótesis concretas- el término para ejercerlo correrá a partir del momento en que el agraviado se imponga efectivamente de la información divulgada, en el primer caso; o bien, tenga acceso al listado correspondiente de medios que divulgaron la información que estima agravante, en el segundo supuesto, para de esta forma evitar que con este tipo de situaciones se impida el ejercicio del derecho y se vacíe de contenido el mismo por una mera formalidad.

Sobre el caso concreto: No obstante que el caso que nos ocupa puede analizarse a partir de una de esas dos hipótesis, el reclamo planteado no resulta procedente por lo que se dirá. Es claro que el caso del petente se refiere al segundo supuesto, ya que según se describe en el memorial de interposición estamos frente a un mensaje Presidencial, emitido en forma masiva a través de los distintos medios de comunicación radial, televisiva y escrita. Empero, el propio recurrente plantea su discusión desde una perspectiva filosófico-interpretativa u ontológica, respecto del concepto de medio de comunicación, planteando una tesis en torno a ese término en la cual sostiene que, por ser la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República el editor y emisor del mensaje presidencial que le resulta ofensivo, dicha oficina se constituye en el medio de comunicación que indica la legislación sobre rectificación y respuesta, por lo que es ante dicha oficina que debe ejercer ese derecho y no ante los medios de comunicación que difunden el mensaje presidencial, pues pensar que debe ejercerse el derecho ante los medios haría nugatorio su derecho. A partir de ahí, sostiene su posición en cuanto a que quien debió permitirle ejercer su derecho de rectificación es la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República, y por ende, concluye que la negativa a hacerlo resulta en la violación a su derecho de rectificación o respuesta.

Al respecto, sobre dicha posición y conforme a la legislación vigente sobre el tema, es necesario hacer algunos apuntes. El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes



emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

Por su parte, la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica en sus artículos 66 y 69, sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta, que:

"Artículo 66.- El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido".

El artículo 69 de ese texto legal indica:

"Artículo 69.- El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se



tratarse de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse".

Según se desprende de la normativa transcrita, también citada por el recurrente en su memorial inicial, el derecho de rectificación o respuesta se ejerce ante el dueño o director de un medio de comunicación, encajando en dicho término aquellas entidades encargadas de la difusión masiva de información por medios radiales, televisivos o escritos, por lo que es un concepto que no permite ulterior interpretación sino que su contenido y alcance se limita a esos órganos o entidades específicas y que, por la naturaleza de su giro normal, encajan en el término "medio de comunicación". Por ello, no se puede extender dicho concepto a la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República, en virtud de que no ejerce funciones de comunicación colectiva o masiva, sino de edición y emisión de información de la Presidencia para ser difundida, precisamente, por los medios de comunicación colectiva. Partir de un enunciado distinto, implicaría que las distintas oficinas de prensa de todos los entes u órganos de los distintos poderes públicos, son medios de comunicación, lo cual es un error.

A partir de lo anterior, y analizando el caso concreto a la luz de la legislación vigente, podemos concluir lo siguiente. No obstante que el recurrente lleva la razón en cuanto a que el plazo establecido en la legislación nacional para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta es insuficiente en una hipótesis como la que plantea, también lo es que el ejercicio de ese derecho se encuentra debidamente reglado en esa misma normativa, cuestión que no se puede obviar por este Tribunal para resolver el fondo del recurso. Así, si bien los plazos deben



atemperarse o aliviarse a favor del agraviado en situaciones como la aquí analizada, también debe éste cumplir con la ley en cuanto al ejercicio de su derecho, situación que en este caso no sucedió. Conforme se desprende del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el agraviado debe cumplir con una serie de requisitos ante el dueño o director del medio de comunicación, de previo a acudir a este Tribunal en amparo de su derecho de rectificación o respuesta, situación que en el caso concreto no se dio, y que no es subsanable con el procedimiento realizado por el recurrente ante la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República por los motivos que se indicaron supra. De ahí que lo propio hubiera sido, en un caso como el que aquí nos ocupa, que el recurrente solicitara a las autoridades recurridas una lista de medios de comunicación que divulgaron el mensaje presidencial que le interesa, para luego acudir ante éstos a solicitar la rectificación o respuesta, y sólo ante la negativa de los medios de comunicación de publicar o emitir su rectificación o respuesta, podría haber acudido a este Tribunal en amparo de sus derechos. En conclusión, el caso del recurrente, no obstante que contiene elementos importantes de razón sobre la imposibilidad de ejercer su derecho en las circunstancias en que se dio la divulgación de la información, no se ajusta a lo preceptuado por la legislación vigente en cuanto al ejercicio del mismo, pues no se gestionó conforme lo manda la legislación y, más bien, se pretende extender el concepto de medio de comunicación a entes u órganos que no califican dentro de ese concepto, motivo por el cual lo reclamado resulta absolutamente improcedente.”¹³

FUENTES CITADAS:

- ¹ GÓLCHER Beirute, Lucía y GÓLCHER Beirute, Raquel. La libertad de expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p. 98, 99 y 100. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).
- ² VOLIO Jiménez, Fernando. Derecho de Rectificación o respuesta. San José. Departamento de publicaciones del Ministerio de Educación Pública, 1977. p.p.7 y 8 (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.481 V915d).
- ³ GÓLCHER Beirute, Lucía y GÓLCHER Beirute, Raquel. La libertad de



expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p. 88, 89, 92, 94 y 98. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁴ GÓLCHER Beirute, Lucía y GÓLCHER Beirute, Raquel. La libertad de expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p.104, 105 y 108. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁵ VILLALOBOS Quirós, Enrique. El derecho de rectificación o respuesta. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983. p.p. 144, 145 y 146. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁶ VILLALOBOS Quirós, Enrique. El derecho de rectificación o respuesta. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983. p.p. 147, 148 y 150. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁷ GÓLCHER Beirute, Lucía y GÓLCHER Beirute, Raquel. La libertad de expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p. 156. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁸ GÓLCHER Beirute, Lucía y GÓLCHER Beirute, Raquel. La libertad de expresión, en su particular los derechos de rectificación y respuesta: un análisis legal y periodístico. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p. 157, 159, 163 y 164. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3446).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-7/86 Del 29 de Agosto de 1986. [en línea] Consultada el 30 de octubre de 2006 de: <http://www.derhumanos.com.ar/derecho%20de%20rectificacion.htm>

¹⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2003-05070 de



las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio del dos mil tres.

¹¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2001-02501 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno.

¹² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 401-F-02 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo del año dos mil dos.

¹³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-03162 de las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de marzo del dos mil cuatro.